

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de autor y derecho a la imagen. Fotografía.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: República Dominicana

ORGANISMO: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional

FECHA: 23-12-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia digital

SUMARIO:

“... si bien los herederos del finado ... traspasaron sus derechos artísticos, creaciones artísticas, reproducciones de obras, literaturas, confecciones, sistemas de publicidad, entre otros, al hoy demandado ...; y dentro de estos derechos la imagen del finado ..., las obras fotográficas se caracterizan por la confluencia de derechos con diferentes titulares, es decir, los del fotógrafo y los relativos a la imagen de las personas retratadas”

“... la parte demandada no demostró tener autorización por parte del autor de la obra fotográfica «Yoryi tocando violín sentado en los escalones de su estudio» para utilizarla con fines comerciales o exhibirlas públicamente”.

COMENTARIO: La vinculación entre el derecho a la imagen y el derecho del autor se centra en que este último otorga a su titular el derecho exclusivo de autorizar o no la explotación de su obra por cualquier medio o procedimiento (a menos que exista alguna limitación legal expresa en supuestos determinados), mientras que, salvo las excepciones previstas en la ley, toda persona tiene el derecho de autorizar o no la captación y eventual difusión de su imagen personal. Ahora bien, la controversia que generó el fallo parcialmente transcrito, surgió con motivo de la fotografía tomada por un profesional a un conocido artista, con el consentimiento del retratado y que se tituló *“Yoryi tocando violín sentado en los escalones de su estudio”*, la cual fue reproducida por un centro de arte años después de la muerte del músico, con la anuencia de sus herederos, formando parte de un texto biográfico del artista pero sin el consentimiento del fotógrafo. El asunto es por demás interesante, ya que la persona retratada, filmada, pintada, dibujada o esculpida (o, en su caso, sus herederos), no ostenta ningún derecho de autor sobre la obra resultante de esa captación, fijación o representación (a menos que en relación al derecho patrimonial sobre la obra se haya pactado lo contrario con el fotógrafo, realizador, productor o artista plástico, de acuerdo al caso, o bien porque la ley aplicable contenga alguna presunción de cesión de ese derecho, en forma limitada o ilimitada, respecto de las creaciones realizadas por encargo o bajo relación de trabajo, a favor del comitente o del patrono, según corresponda), razón por la cual se ha sentenciado que *“el derecho a la imagen no se confunde con el derecho de autor, que sería de la titularidad del fotógrafo”*, de suerte que *“se debe distinguir el derecho a la imagen de la propiedad de las fotografías en que ésta se encuentra impresa”*¹, aunque el autor de dicha obra puede sufrir una limitante en su derecho de explotación cuando entra en conflicto con el derecho a la imagen. En razón de tratarse de derechos distintos, el autor de la obra que contiene la imagen de un tercero puede ceder total o

¹ Corte Suprema de Justicia de Chile (1-10-1997).

parcialmente el derecho patrimonial sobre su creación, pero ello no implica la cesión del contenido económico del derecho a la imagen de la persona representada en la obra, ni viceversa. © **Ricardo Antequera Parilli, 2012.**